

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCION)
DEMANDANTE: LEONARDO ARIAS ESCOBAR
DEMANDADO: SAMUEL ARIAS SANCHEZ
RADICACIÓN: 2021-00079
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO No. 80

OBJETO:

Decide el despacho la admisión de la demanda presentada por la doctora LEYDY CAROLINA MOTTA LOZANO, en representación del señor LEONARDO ARIAS ESCOBAR, contra el menor S. ARIAS SANCHEZ, representado legalmente por la señora DIANA MARCELA SANCHEZ MAHECHA y la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares.

SE CONSIDERA:

Analizada la demanda presentada por la apoderada del demandante, a la luz de lo previsto en los Artículos 82, 84, 90 del Código General del Proceso, el despacho advierte que se cumplen a cabalidad y se cumplió con el requisito de procedibilidad, por lo que es procedente su admisión.

En consecuencia, en aplicación de lo mandado por el Artículo 90 y 391 ídem, se dispone descorrer traslado a la demandada de la demanda y sus ane4xos por el término de diez (10) días, para su contestación, si a bien lo tiene.

Imprimase a este proceso el previsto en el Artículo 390 ibídem, para el proceso verbal sumario.

Sobre la medida cautelar invocada, el despacho se pronunciará en la respectiva sentencia, en consideración a que se trata de una pretensión principal, no se ha entabado la litis y es una consecuencia de la decisión que debe adoptarse.

Por lo expuesto, el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA de REVISIÓN DE ALIMENTOS (DISMINUCIÓN), incoada por LEONARDO ARIAS ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.137.599 en contra de SAMUEL ARIAS SANCHEZ, identificado con el NUIP 1.107.984.804, quien se encuentra representado legalmente por su madre, señora DIANA MARCELA SANCHEZ MAHECHA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.077.852.246 de Garzón Huila.

Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la representante legal del demandado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificada la demandada, désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme lo indica el inciso quinto del artículo 391 *ibídem*, contados a partir de los siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le dará traslado de ésta y sus anexos.

CUARTO: Conforme lo indica el artículo 45 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Personería Municipal como Agente del Ministerio Publico, a quien se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

QUINTO: Deferir la decisión sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo del demandado, para la sentencia que ha de proferirse.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada LEYDY CAROLINA MOTA LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.552.751 de Ibagué, Tolima y la T.P. 308.464 del C.S.de la J., para actuar en representación del señor LEONARDO ARIAS SANCHEZ, conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN HOYOS RAVE
Juez
Ratificado Judicial

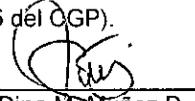
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO UNICO PROMISCUO
MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETA

SECRETARÍA

Hago constar que el anterior auto se notifica por anotación en Estado 052, hoy 06 de julio de 2021, siendo las 8:00 AM (Art. 295 del CGP).



Dina M. Muñoz P.